



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS DE EXPORTACION C.I. S.A.S. TRANSER TK C.I. S.A.S., no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE EXPORTACION C.I. S.A.S. TRANSER TK C.I. S.A.S.**, por la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.425.575)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 102 del 25 de octubre de 2019.

Por su parte, la demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento en su contra el día 25 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 25 de febrero de 2020, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P; **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE EXPORTACION C.I. S.A.S. TRANSER TK C.I. S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 10 de marzo de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibidem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo

laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.425.575), más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago.** Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$671.278)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE EXPORTACION C.I. S.A.S. TRANSER TK C.I. S.A.S.**, y a favor del demandante **PROTECCIÓN S.A** por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.425.575), más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$671.278)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ**

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen

Domínguez

Reyes

Juez

Laborales 002

Juzgado Pequeñas Causas

Bolivar - Cartagena



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e2fcbfb34155c89f58588a9b588ef8ed7c9b0020340680f1a72b17bdb2300
2

Documento generado en 02/08/2021 08:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 62 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 03 de agosto de 2021. JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte ejecutante, solicitó que se les diera traslado a las excepciones propuestas por la demandada y/o seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar las solicitudes pendientes, encontrándose que efectivamente el apoderado de la demandante, **Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, solicita que se traslado a las excepciones propuestas por la demandada y/o seguir adelante con la ejecución.

Huelga puntualizar que la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Exequible condicionalmente, sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Deviene de la norma transcrita que efectivamente la notificación personal del demandado o ejecutado, puede realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin embargo, señala la norma que se requiere para los fines de notificación la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y en ese sentido le ha dado lectura la H. Corte Constitucional** al estudiarse su exequibilidad mediante sentencia C-420 de 2020, véase que el máximo órgano constitucional, indicó:

“(…) la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (…)

El Consejo de Estado², la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Dado lo anterior, se requiere que para efectos de entenderse surtida la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere acreditar la recepción efectiva del mensaje de datos, o confirmación de entrega.

En el presente asunto no se allegó prueba alguna de la confirmación de la recepción del correo o mensaje de datos mediante el cual se pretendió realizar la notificación personal, por lo que, esta Unidad Judicial negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁴ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuestión Única: Niéguese las solicitudes presentadas por el Doctor **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
Juez

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca0bbf119fbf28bddd059469897db255212062c9ef068ec8076f4418fe7b5384

Documento generado en 02/08/2021 08:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 62 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 03 de agosto de 2021. JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial. Adicional a ello, le informo que el presente proceso se encuentra archivado. Por último, solicitó el desistimiento de la solicitud de ejecutivo seguido de ordinario. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa la titular del despacho que ciertamente el presente proceso se encuentra archivado conforme fue ordenado mediante auto de calendas 05 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo. Así las cosas, ante la solicitud del memorialista, resulta procedente en primer lugar ordenar el desarchivo del proceso, a efectos de resolver la solicitud impetrada.

Por otra parte, observa el despacho que ciertamente, milita providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, por valor de \$596.535, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se observa también que se recibió memorial, radicado por el apoderado del demandante, en el cual solicita la entrega del depósito judicial que se halla a favor de la parte actora, y que fue consignado por Colpensiones, correspondiente a las costas procesales en mención.

Sentado lo anterior, se advierte que estamos frente a un proceso en el cual no se ha iniciado ejecución a continuación del proceso ordinario, y consecuentemente con lo expresado, no existen medidas cautelares impetradas ni decretadas por esta judicatura.

En ese sentido, al considerar esta dispensadora de justicia que no es posible que se haya cobrado el valor de las costas consignadas en la cuenta del banco agrario de este Juzgado, toda vez que no media proceso ejecutivo y por ende tampoco medida de embargo alguno, resulta entonces procedente acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial título N° 412070002276138 por valor de \$ 596.535,00 de fecha 15/10/2019, a la parte demandante.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a las costas procesales, en la suma de \$ 596.535,00; luego de haberse

verificado su existencia a través del portal transaccional del Banco Agrario, deposito que será entregado a favor del apoderado de la demandante, Dr. OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.896 y Tarjeta Profesional No. 231.164 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5 del expediente.

Por último, en cuanto a la solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, esta Unidad no le dará tramite toda vez que, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de dicha solicitud, advierte esta unidad Judicial, que accederá a ella por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial Título No. 412070002276138, por valor de \$ 596.535,00 de fecha 15/10/2019, que se encuentra con destino al presente proceso a favor del apoderado del demandante OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.896 y Tarjeta Profesional No. 231.164 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5 del expediente.

TERCERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, por los motivos expuestos con anterioridad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proceso ARCHIVESE nuevamente previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fecfddba25225790d9944061c4cf75e6ea75caaf9dc93b08e2c7fa92c3c8
895a

Documento generado en 02/08/2021 08:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 62 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 03 de agosto de 2021. JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial. Adicional a ello, le informo que el presente proceso se encuentra archivado. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa la titular del despacho que ciertamente el presente proceso se encuentra archivado conforme fue ordenado mediante auto de calendas 09 de abril de 2018, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo. Así las cosas, ante la solicitud del memorialista, resulta procedente en primer lugar ordenar el desarchivo del proceso, a efectos de resolver la solicitud impetrada.

Por otra parte, observa el despacho que ciertamente, milita providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, por valor de \$932.080, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se observa también que se recibió memorial, radicado por la apoderada del demandante, en el cual solicita la entrega del depósito judicial que se halla a favor de la parte actora, y que fue consignado por Colpensiones, correspondiente a las costas procesales en mención.

Sentado lo anterior, advierte esta Casa Judicial que estamos frente a un proceso en el cual no se ha iniciado ejecución a continuación del proceso ordinario, y consecuentemente con lo expresado, no existen medidas cautelares impetradas ni decretadas por esta judicatura.

En ese sentido, al considerar esta dispensadora de justicia que no es posible que se haya cobrado el valor de las costas consignadas en la cuenta del banco agrario de este Juzgado, toda vez que no media proceso ejecutivo y por ende tampoco medida de embargo alguno, resulta entonces procedente acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial título N° 412070002321964 por valor de \$932.080,00 de fecha 14/02/2020, a la parte demandante.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a las costas procesales, en la suma de \$932.080,00; luego de haberse verificado su existencia a través del portal transaccional del Banco Agrario, deposito que será entregado a favor del Apoderado del Demandante, Dr. OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.896 y Tarjeta Profesional No. 231.164 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial título N° 412070002321964 por valor de \$ 932.080,00, de fecha 14/02/2020, que se encuentra con destino al presente proceso a favor de la Apoderada del Demandante Dr. OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.896 y Tarjeta Profesional No. 231.164 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 8 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proceso ARCHIVESE nuevamente previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes

Juez

Laborales 002

Juzgado Pequeñas Causas

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b22b3b9e19a2b96f6a9efc58671e7324da4beed35fe5fd0a34183e4f064e7f4

Documento generado en 02/08/2021 08:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 62 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 03 de agosto de 2021. JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--